

SENTENCIA N° 29 /21

Expte. N° 263/926/2020
(Expte. D.G.R. N° 37.968/376/D/2012)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “CASTILLO S.A.C.I.F.I.A S/RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente N° 263/926/2020 (Expte D.G.R. N° 37.968/376/D/2012) y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 29/07/2020, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

El contribuyente por intermedio de apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 93/20, el que corre agregado a fs. 2534/2539 del Expte. N° 37.968/376/D/2012 (DGR). Habiendo constituido previamente domicilio especial conforme art. 114° del C.T.P.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/09 del Expediente 263/926/2020.

De la lectura de las presentaciones, surgen argumentos discordantes en la pretensión de las parte. Sin perjuicio de ello, el apelante en su recurso ofreció prueba informativa que en su punto 2) solicita se libre oficio al Juzgado de Cobros y Apremios II nominación requiriendo información sobre el Expte. Judicial N° 3519/2016. En aras de la economía procesal y teniendo en cuenta que la información solicitada por el apelante obra a fs. 2548 del Expte. N° 37.968/376/D/2012, la misma deviene dilatoria e innecesaria de producir en esta instancia.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En igual sentido, en los puntos 1.a) y 1.b) de la prueba informativa ofrecida, solicita los estados de cuenta de los sujetos incluidos en el acta de deuda impugnada, como también información sobre la realización de determinaciones de oficio por parte del Fisco provincial a los mismos, petición que fue analizada y contestada por la Autoridad de Aplicación en la etapa impugnatoria, correspondiendo denegar la petición de apertura a prueba respecto a los puntos mencionados.

Por otra parte, en el caso de autos, al momento de presentar el descargo impugnatorio correspondiente ante el Organismo Fiscal, el recurrente ofreció prueba pericial, la cual luego fue reiterada en la etapa apelatoria. Por ello, a fs. 2776 del expediente N° 37.968/376/D/2012, la D.G.R. notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120 del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el contribuyente no efectuó la producción de la prueba pericial oportunamente ofrecidas, advirtiéndose un indudable accionar negligente por parte del mismo.

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se haya subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones que no le son imputables. Dicha situación no es la acontecida en el presente caso.

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

En consecuencia, no corresponde en esta etapa abrir el período a prueba por cuanto el principio imperante en el procedimiento civil exige a las partes activar el procedimiento en tiempo útil, lo cual no sucedió en autos.

Conforme lo expuesto, la causa se centra en la interpretación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, por ello, las actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas definitivamente.

Por último, conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.)

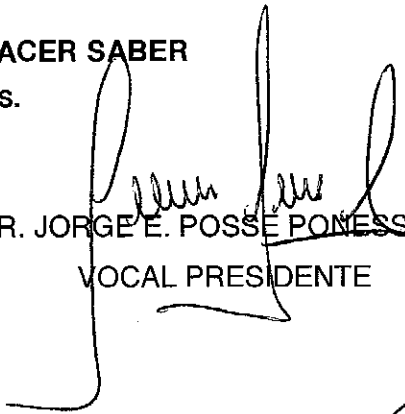
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 93/20 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER


S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION